

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCOLEL NIT. 8.020.123.797

DEMANDADO: ESPERANZA SANTOS GUERRERO C.C 37.234.822

RADICADO: 54001-4022-009-2014-00271-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA COOPCOLEL**, en contra de **ESPERANZA SANTOS GUERRERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55941c03c4c4e3a7adc657c798846419970053d9880a752c52fa2ca1a3890a2c**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00297-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de PAULO SOLANO ESLAVA, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto adiado 07 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso sub examine.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el Art. 110 del C.G.P, corriéndose el respectivo traslado, oportunidad dentro de la cual la parte ejecutada no se pronunció.

Así las cosas, se pasa a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes procesales y/o los terceros legitimados, para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia judicial.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se ataca, y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan.

Descendiendo al caso sub judice, el recurrente manifiesta, que la actuación desplegada por esta judicatura carece de razón y fundamento, toda vez que se decretó el desistimiento tácito sin tener en cuenta que el 07 de mayo de 2021 se había presentado liquidación actualizada del crédito

Dentro del expediente tenemos que la última actuación anterior al auto que decretó el desistimiento tácito, corresponde a un pronunciamiento de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual se le reconoció personería al Dr. PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, sin que desde esa fecha se impulsara la ejecución, conforme ordena y dispone la ley procesal, trascurriendo mas de 3 años en los que el proceso se mantuvo inactivo.

Ahora bien, respecto al desistimiento tácito, se tiene que sin importar la etapa en que se encuentra el proceso, esta figura es aplicable cuando se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez, siendo inaceptable que a pesar de la falta de iniciativa se mantenga un proceso activo de manera indefinida.

En el caso sub judice, se vislumbra que el 07 de mayo de 2021, fecha en la que se emana la actuación recurrida, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, no obstante, es de tener en cuenta que dicho memorial se

radicó cuando los presupuesto para decretar el desistimiento tácito se habían cumplido.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la presentación de la liquidación del crédito no basta para impulsar procesalmente el coercitivo, pues debe de verse que el impulso efectivo de los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

Así las cosas, no se repondrá el auto que decretó el desistimiento tácito.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3743fefdb03004eef461588910feb5d844040a297a0501aa2f7ad5d4451bea3**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: ADOLFO TOLOZA CHAPARRO
DEMANDADO: ALEXANDER DUARTE SANABRIA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00382-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, entréguese a favor de **ADOLFO TOLOZA CHAPARRO C.C 88.210.459** el título judicial No. 451010000950111, por valor de OCHO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.030.506,69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2c101bdd4686e6cfa41230c29a5f31378093316da7138d2d06b350f76913da
Documento generado en 07/02/2023 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY STELLA ESTEVEZ ISCALA
DEMANDADO: SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00653-00

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver en cuanto al tema del Curador Ad-litem de los demandados.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN de los demandados JAIR ESTEVEZ SERRANO; HEBER ANDERSON ESTEVEZ SERRANO; YAJAIRA ESTEVEZ SERRANO y ELIECER ESTEVEZ SERRANO no ha manifestado su aceptación o repudio al cargo transcurrido un tiempo considerable, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem al Doctor DIEGO OSWALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ con correo electrónico diego881029@gmail.com de los demandados JAIR ESTEVEZ SERRANO; HEBER ANDERSON ESTEVEZ SERRANO; YAJAIRA ESTEVEZ SERRANO y ELIECER ESTEVEZ SERRANO.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2804215087248a2573abb337a3120236dda5270dbc8c2141f02f370a610d47**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO JOSE RIVERA ANAYA
RADICADO: 54001402200920160080300

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **PEDRO JOSE RIVERA ANAYA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c5a32097e36068cfd081daab0373c5fbeb1d3de62ad90e31b612ebbf80dbe**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO C.C13.483.456 JOSE
MIGUEL BLANCO RAMOS C.C 13.491.563
DEMANDADOS: SOCIEDAD SALAS Y SUCESTORES Y CIA LTDA NIT
890.506.115 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01044-00

Se encuentra al despacho el presente proceso DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Fíjese como fecha y hora a efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dispone fijar el **día trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023) a las 10:15 a.m.** Se advierte que se debe tener disponibilidad para continuar en la jornada de la tarde.

Respecto de la litis del señor HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO se convoca a diligencia para evacuar lo establecido en el art. 373 del C.G.P.

En cuanto a la litis del señor JOSE MIGUEL BLANCO RAMOS se convoca a diligencia para evacuar lo establecido en el art. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las siguientes indicaciones:

- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP
- El despacho no realizará oficios y/o comunicaciones por lo cual deberán hacer llegar a todos los comparecientes (parte, testigos y peritos si hubiese) a la audiencia.
- La citada audiencia se llevará a cabo en forma presencial, en la sala de audiencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f73d6e3ae8f731bccd68d1e2e011e8d7618ad93aaac1a71961040467c7e4a6**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00439-00
DEMANDANTE: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ C.C.#1.091.182.390
DEMANDADO: NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS C.C.#37.227.377

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 18 de enero del año en curso, que termino el proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El extremo ejecutante por intermedio de su profesional del derecho interpone la alzada argumentando que como quiera que en la actualidad se encontraba vigente la medida de embargo del remanente en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en el proceso bajo radicado 540014022008-2016-00377, en sana lógica, estado vigente dicho proceso, para la togada era imposible procesal y jurídicamente adelantar cualquier actividad de naturaleza procesal.

Anudado a lo anterior, argumenta a su vez que durante los años 2020 a 2022 todos los habitantes del orbe y usuarios de la justicia en territorio nacional afrontaron la epidemia del COVID-19, razón de peso que impidió a muchos de los usuarios acceder de manera pronta y efectiva a los servicios de administración de justicia.

TRASLADO DE LA CONTRAPARTE:

Se fijó lista el recurso y la parte demandada guardo silencio.

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente el despacho advierte la falta de prosperidad del recurso de reposición toda vez que, para el caso bajo estudio, registra como última actuación la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) que no aprobó la liquidación del crédito y procediendo a su corrección (fl. 20 C1. Principal); e incluso, se observa en el expediente a simple vista que la parte ejecutante posterior a esta última actuación no realizó actuaciones propias, como, por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras. Siendo entonces un deber u obligación de parte, so pena a las sanciones de la norma procesal del 317 del C.G.P. Incluso, tan poco es de recibo la manifestación de que esta ejecución civil se encuentre sometida a las resultados de otra contienda en otro despacho judicial, máxime como se dijo en líneas anteriores **es una carga procesal de parte** mantener actualizado la liquidación del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

Además, al momento de dictar la terminación por la figura del desistimiento tácito se tuvo en cuenta que se había proferido auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada (folio 14 C. 1 Principal), por lo cual se extendía el término a dos (2) años, tal y como lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, como la profesional del derecho señaló sobre imposibilidad de acceder al servicio de justicia por la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, se advierte que por disposición de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el despacho estuvo cerrado, esto es sin atención a usuarios y sin correr términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2.020, es decir 3 meses y 14 días, que al descontarse estos, el proceso estuvo inactivo en la secretaría por tres (3) años y dieciséis (16) días, superándose ostensiblemente los dos (2) años de la citada norma artículo 317 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión; sin embargo, por ser procedente se concederá el recurso de apelación de conformidad al numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta. Por secretaría elabórese en tal sentido el oficio remisorio a la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067e5b36b83f26aded0a2084da043a8a86f8a4c3340b56d891c967bae501b893**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL - REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE: MYRIAM ESTELA LIZARAZO BARON en representación de
LUZ EDITH LIZARAZO BARON**

DEMANDADO: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00717-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-152793.
- Escritura publica numero 1613 de la notaria segunda del círculo de Cúcuta.
- Constancia de no acuerdo del centro de conciliación de la policía general.
- Poder general

TESTIMONIALES:

- MARIBEL LIZARAZO
- EDINSON ARENIZ

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte pasiva se vinculó al presente procesos conforme lo normado en el artículo 292 del C.G.P. Y dentro del término de Ley, guardo silencio.

DE OFICIO: Designar al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com, dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL que se llevará a cabo en la dirección parqueadero N° 12 del apartamento 204 A, avenida 4 número 23N - 30 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-152793. de manera física a fin de identificar y determinar plenamente el bien inmueble objeto de litigio e identificar quien ejerce la posesión sobre el mismo.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día **veintiuno (21) de marzo del**

año que transcurre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Se advierte que la citada audiencia se llevará a cabo en forma presencial, en la sala de audiencias del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80fc78c0d804aec423888f36a3dbe5947846e5393cdee01240871f2c5d0521**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO TARAZONA GAMBOA
DEMANDADO: MARTHA PACHECO GALLARDO
RADICADO: 540014003009-2019-00961-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que por error se publicaron dos autos idénticos resolviendo solicitud de embargo, uno con fecha 25 de noviembre 2022 y otro con fecha 02 de diciembre de 2022, razón que lleva al Despacho a ejercer la debida facultad de saneamiento y por tanto se dejará sin efectos el segundo auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 02 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a298dd2f4a7fc032ed843eceb040645ba595b8028e91a20d879b769a9a3a6741**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00091-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE** fue notificado por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE** y favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.050.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05432702267b79decd169c1eac448b5360f6ef260ef32b84d192e832c9f72d8a

Documento generado en 07/02/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00344-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante proveído adiado 29 de julio de 2022, aclarado por auto del 31 de agosto de 2022, en el cual se revocó la sentencia apelada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9035b16afb12b80761e24cbf5ecc37f4060aeefb81445c81fdb651ca3bac5bb**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ C.C. 88.205.653
DEMANDADO: DIXON JAFIT RANGEL SUELTA C.C. 1.090.488.853
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00643-00

ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ y ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ y ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

CUARTO: Por Secretaría procédase a la entrega de Depósitos Judiciales de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6503ea4370973085b07577e9ba5b600bd93fbe11651ecab5845905dfcd380fa**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: JULIAN ANDRES PINEDA JACOME C.C. 1091652343
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00024-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JULIAN ANDRES PINEDA JACOME** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JULIAN ANDRES PINEDA JACOME** y favor de **BANCO POPULAR**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

TRES MILLONES CUATROCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9a55f5d4fbd7e6f3797b0754b86f4414b10bec17bf2cbc7a07be6ce0f57120e4**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: DARWIN IVAN CAICEDO QUIROZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00-106-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial demandante allega memorial de notificación, sin embargo, nótese que en el presente proceso no se aportó dirección electrónica de notificaciones toda vez que por memorial del 4 de marzo de 2021 la apoderada actora desistió de la notificación a la dirección electrónica del demandado, y no se ha reconocido nueva dirección electrónica, máxime cuando se desistió de ello expresamente.

Por ende, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar lo trámites tendientes para la notificación en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss del Código General del Proceso, así mismo allegue las evidencias correspondientes para lo cual **se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito** de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc463b4c0edc4dd0ffa99f7016cc6deb229159af2415887c24948789e3e3aa8**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ZABALA CARVAJAL C.C 13.345.867
DEMANDADO: BELKIS JOHANNA VALERO C.C 1.093.908.114
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00221-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud para la diligencia de secuestro.

Al respecto el Despacho ORDENA estar dispuesto a lo resuelto mediante providencia del dieciocho (18) de julio de 2022 en la que se resolvió solicitud similar.

Reiterando que en el expediente no se observa el certificado que refleje la anotación del embargo, el mismo deberá aportarse actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feb83f49b1672a4a25f85404f7eb5124d5ceba560039781cf7857bf8f62e31ef
Documento generado en 07/02/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA SABALA CARVAJAL.
DEMANDADO: BELKIS JOHANNA VALERO.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00221-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver memorial de notificación.

Al respecto el despacho observa que la dirección de notificación expresada en la demanda (manzana c lote #6 barrio el porvenir-puerto Santander) no concuerda con el certificado allegado de la empresa postal (manzana c lote #6 hotel el porvenir-puerto Santander) por lo cual se requiere a la parte activa para que proceda a realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2bf4c7c670f5ec2a33cf0579c6b95a29c00ef70555f45e859ef4ca207d808fb
Documento generado en 07/02/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00289-00
DEMANDANTE: COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: HERMILDA GOMEZ SANDOVAL

Teniendo en cuenta el memorial de notificación allegado por el extremo activo, observa el despacho que en la misma no se anexó el auto que inadmitió la demanda, así como tampoco el escrito de subsanación, por lo tanto, no se entiende notificada en debida forma.

Ahora considerando que vista las solicitudes que anteceden conforme a conferir poder y la solicitud de ser notificado dentro del proceso de la referencia arrimada a esta Unidad Judicial, por ser procedente, este despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO**, como apoderada judicial de la parte demanda **HERMILDA GOMEZ SANDOVAL** de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., conforme lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, a voces del artículo 301 del C.G.P.

El traslado de demanda, anexos junto con este proveído, pueden consultarse en el link siguiente, a fin de que a si bien tiene ejerza su derecho de defensa y contradicción:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01.%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios/ORDINARIO%20CIVIL/PROCESOS%202021/54001400300920210028900%20EJECUTIVO/CUADERNO%201?csf=1&web=1&e=OfiueI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11e8b31ff0505c4be29b6eab3291578ab3ccdf71fad313967ad8d30c96b2f**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT # 899.999.284-4
DEMANDADO: ADOLFO MOJICA DUARTE C.C # 13.490.514 E ISMELDA MEZA
RAMON C.C # 60.378.156
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00677-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ADOLFO MOJICA DUARTE E ISMELDA MEZA RAMON** fueron notificados por aviso, quienes dejaron fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ADOLFO MOJICA DUARTE E ISMELDA MEZA RAMON** y favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dacf29d888ffb551c6718f9dd17a29bc8a4cce3571a57dfac4918e2a99e9ef**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MANTILLA CC 1.094.409.297

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00699-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor FRANKLIN YESID FUNTES CASTELLANOS, correo electrónico franko32@hotmail.es, de la demandada MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MANTILLA

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddacc99a350a8c53537cacbeab96dc9855199837343e827d95e50b3e252c6ad**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: SORAIDA GONZALEZ VASCO, SANDRA LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ y YULIMAR ARENAS TORRES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00806-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el cotejo de notificación allegado por el extremo activo respecto a las demandadas SANDRA LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ y YULIMAR ARENAS TORRES, así mismo observa el despacho que no obra cotejo de notificación respecto a la demandada SORAIDA GONZALEZ VASCO, por lo tanto se requiere al demandante para que proceda a realizar la debida notificación y así continuar con las etapas procesales pertinentes, para lo cual se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se encuentra pendiente para resolver solicitud de requerimiento a pagador.

Como quiera que en el expediente obra respuesta, no se accederá a oficiarlo y, en consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por INTEGRACION EFICAZ S.A.S.

8/9/22, 15:01

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

Asunto: Respuesta oficio de Embargo

En razón a la notificación de embargo y retención del 50% del salario que percibe la señora YULIMAR ARENAS TORRES identificada con cedula No. 37.290.809, solicitada en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho bajo el número de radicado: 54-001-40-03-009-2021-00806-00, nos permitimos indicar que la señora ARENAS TORRES YULIMAR finalizó su vínculo laboral con INTEGRACIÓN EFICAZ S.A.S. el día 30 de agosto de 2022, así las cosas no es posible proceder con dicho requerimiento.

Cordialmente,

NATALIA ARANGO PALACIOS

ABOGADA-INTEGRACIÓN EFICAZ S.A.S

Finalmente, frente a la solicitud de sabana de depósitos judiciales, sería del caso acceder a ello de no observarse que actualmente se presenta un bloqueo en las cuentas que se utilizan para el ingreso a la plataforma de depósitos del Banco

Agrario de Colombia por lo tanto no es posible atender dicho requerimiento hasta tanto se resuelva dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed9499a6ba231e5ebb438f8814d522b748aff8104401710e84bb389262b7ce**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT # 800.126.897-3

**DEMANDADO: CIRO ALFONSO CANO MORA C.C # 5.525.871 Y CARLOS
ARTURO DURAN ELCURE C.C # 12.249.198**

RADICADO: 540014003009-2021-00941-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de aclaración.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 06 de octubre de 2022 se accedió al emplazamiento, sin embargo, por error involuntario se anotó como fundamento el inciso 4 y 5 del artículo 108 del CGP y ley 2213 de 2022, razón por la cual se aclara el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P, así:

“Entiéndase que en el asunto regirá lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87fe617aeaabc217849ec5de91c6b17727418c084001cd7450a8588add7f3ce**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2022-00004
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado: 68001-31-03-011-2019-00219-01
Demandante: COMERTEX S.A. NIT 890.204.797-7
Contra: SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACÍN CC 37.272.540 SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN CC 77.180.161

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 01 de septiembre de 2022 se subcomisionó diligencia de secuestro, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado la dirección de un inmueble, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“**SUBCOMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA**, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de No. **260-77568** – calle 4 Manzana C Lote # 20 y/o calle 1BN # 14E27 II ETAPA, URBANIZACION LOS PRADOS”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb697e5d886cc97e190fd2565168d8933174505066b107fb66ff6c025a704e**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MOTO WORLD ORIENTE SAS NIT. 901.372.367-1

DEMANDADO: SHIRLEY JOHANNA CUDRIZ BLANCO C.C. 1.093.793.884

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00049-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **SHIRLEY JOHANNA CUDRIZ BLANCO** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SHIRLEY JOHANNA CUDRIZ BLANCO** y favor de **MOTO WORLD ORIENTE SAS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a8038a1c4d246d1de91caa842d248cc51d79e1710a1a22726dfe92d0c90c9f**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:27 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a8038a1c4d246d1de91caa842d248cc51d79e1710a1a22726dfe92d0c90c9f**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:27 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a8038a1c4d246d1de91caa842d248cc51d79e1710a1a22726dfe92d0c90c9f**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:27 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a8038a1c4d246d1de91caa842d248cc51d79e1710a1a22726dfe92d0c90c9f**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMUNIDAD.
DEMANDADO: HERMILDA GOMEZ SANDOVAL.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00192-00.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **HERMILDA GOMEZ SANDOVAL** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así mismo al obrar poder otorgado por la parte demandada se procederá a reconocer personería jurídica y remitir link de acceso conforme lo solicitado.

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HERMILDA GOMEZ SANDOVAL** y favor de **COOPERATIVA COMUNIDAD**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de marzo de 2022, corregido por auto del 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: RECONOCER a la doctora MARIA TERESA VILLAMIZAR personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada **HERMILDA GOMEZ SANDOVAL** para los fines y efectos del poder conferido.

QUINTO: Remítase link de acceso al expediente a la parte demandada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01.%20Expedientes%20Procesos%20Ordinarios/ORDINARIO%20CIVIL/PROCESOS%202022/1%20TRIMESTRE/54001400300920220019200?csf=1&web=1&e=aJLNm5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e9209e24a2a4ce0233ed8f6b07060036fe98faa6074209ea275af5e5db9c5**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920220039300
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO: SAMID SANCHEZ PEREZ Y HUGO ALONSO ALVAREZ AREVALO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 19 de octubre de 2022 se resolvió recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado la suma por concepto de cláusula penal en el numeral tercero literal D, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“d) Por concepto de cláusula de incumplimiento la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL pesos (\$1.220.00) correspondiente a dos (2) cánones de arrendamiento”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b14862064f9f6026c5b1fb647942c09358ba1b43f0991fc51924b1a34c81a**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: REINALDO MORENO MENDEZ
RADICADO: 54-001-4003-009-2022-00407-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **REINALDO MORENO MENDEZ** fue notificado por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **REINALDO MORENO MENDEZ** y favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCUENTA Y SEIS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTO DOS MILLONES

OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e160744f7d6ed625f4323fb513d1c77f6ec568e727f1507e1fa31d466345219**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER MARIN JIMENEZ
RADICADO: 54001400300920220044700

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **EDWIN ALEXANDER MARIN JIMENEZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EDWIN ALEXANDER MARIN JIMENEZ** y favor de **BANCO BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 4.100.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060f98977fedb8fbc0c3749b2e68140319c0d5b62ac5c121685517d0b7d1741**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:30 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060f98977fedb8fbc0c3749b2e68140319c0d5b62ac5c121685517d0b7d1741**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:30 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060f98977fedb8fbc0c3749b2e68140319c0d5b62ac5c121685517d0b7d1741**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:30 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060f98977fedb8fbc0c3749b2e68140319c0d5b62ac5c121685517d0b7d1741**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA FONSECA GALINDO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00531-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MARIA FERNANDA FONSECA GALINDO** fue notificado por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA FERNANDA FONSECA GALINDO** y favor de **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 265.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8befcd2ab0e68cd9b39afb0806321531e4249d967814d93d5864e30a795353d3**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ALEXANDER PASAJE DELGADO

RADICADO: 54001-4003-009-2022-00619-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **GUILLERMO ALEXANDER PASAJE DELGADO** fue notificado por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GUILLERMO ALEXANDER PASAJE DELGADO** y favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce4545670f197406d388688fd78b9ece94f9b4bc1a2dd75cfc72a2107161a47**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LILIAN ROCÍO REYES SALAZAR /NIT NO. 52.102.858
DEMANDADO: NÉSTOR JULIO REMOLINA PAEZ C.C. 13.195.594
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00696-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente de la operadora de insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJÍA, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **NÉSTOR JULIO REMOLINA PAEZ C.C. 13.195.594** fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480918b75382eac8a5b53fb00b175ad08d6c21c7ffa860b7049b5b75666a243e**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER
“FOTRANORTE”
DEMANDADO: NIXON BENIGNO GARAVITO CUY
RADICADO: 54001400300920220090900

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sentencia.

Al respecto el Despacho no accede a ello considerando que dentro del plenario no se observa que el demandado se encuentre notificado como lo ordenó el numeral tercero del auto adiado 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfa1b2f1388eb1d9cf8030e8ff61c7132ac6a7dfca97490b9622d0a51154d2c6
Documento generado en 07/02/2023 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ESTEBAN CAMILO BURGOS BURGOS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00940-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b7554ab44e8a9a2220ebb4437eee05d9a213487999179ba3f2a80c47804b3**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO C.C 13.850.901
DEMANDADO: HUMBERTO RAMIREZ MORA C.C 88.206.768
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00974-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 15 de diciembre de 2022 decretó medida cautelar en el presente asunto, sin embargo, por error involuntario se ordenó el “embargo y retención” cuando lo correcto es “embargo y posterior secuestro”, razón por la cual se corrige el precitado yerro de oficio, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto adiado 15 de diciembre de 2022 el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del VEHICULO KIA PLACA CUT 304, modelo 2012, color negro, línea NEW SPORTAGE LX, figura como propietario la empresa BILBAO DISTRIBUICIONES E.U NIT 900233166-9, cuyo representante legal es el señor HUMBERTO RAMIREZ MORA identificado C.C 88’206.768.

Líbrese oficio a la oficina de Tránsito del Municipio de Villa del rosario, a efecto inscriba el embargo y expida acosta de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.”

SEGUNDO: Dejar sin efecto el oficio N° 099 del 27 de enero de 2023, en su defecto, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el Art. 111del C. G. P

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636175f02845dfe691522984b7f165dbfe78e51f53dd0e52465cc2977d86a4d6**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FREDDY ORLANDO VILLAMIZAR FLOREZ

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01006-00

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas por auto del 18 de enero de 2023 fueron subsanadas y que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A** y en contra de **FREDDY ORLANDO VILLAMIZAR FLOREZ**, por las siguientes sumas:

- a)** La cuota vencida el **5 de febrero de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.444.056) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- b)** La cuota vencida el **5 de marzo de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.444.056) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- c)** La cuota vencida el **5 de abril de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.444.056) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

- d) La cuota vencida el **5 de mayo de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.444.052) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- e) La cuota vencida el **7 de junio de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.444.052) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **8 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- f) La cuota vencida el **6 de julio de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.444.052) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **7 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- g) La cuota vencida el **5 de agosto de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE (\$1.444.117) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- h) La cuota vencida el **6 de septiembre de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE (\$1.444.117) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **7 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- i) La cuota vencida el **6 de octubre de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE (\$1.444.117) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **07 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- j) La cuota vencida el **5 de noviembre de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES (\$1.446.043) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **06 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

- k)** La cuota vencida el **6 de diciembre de 2021** del Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES (\$1.446.043) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **07 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- l)** La cuota vencida el **5 de enero de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES (\$1.446.043) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- m)** La cuota vencida el **7 de febrero de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$1.459.129) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **8 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- n)** La cuota vencida el **7 de marzo de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$1.459.129) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **8 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- o)** La cuota vencida el **5 de abril de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$1.459.129) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- p)** La cuota vencida el **5 de mayo de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$1.478.291) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- q)** La cuota vencida el **6 de junio de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN

CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$1.478.291) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **7 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

- r) La cuota vencida el **5 de julio de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$1.478.291) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- s) La cuota vencida el **5 de mayo de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$1.459.129) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- t) La cuota vencida el **5 de agosto de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$1.459.129) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- u) La cuota vencida el **5 de agosto de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.500.569) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- v) La cuota vencida el **5 de septiembre de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.500.569) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- w) La cuota vencida el **5 de octubre de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.500.569) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de octubre de 2022** hasta el pago

total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

- x) La cuota vencida el **8 de noviembre de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.500.569) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **9 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- y) La cuota vencida el **5 de diciembre de 2.022** del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001463 por suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$1.500.569) por el valor del referido documento ejecutable por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **6 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- z) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce859b37b1534a434c1698f16195390c11eeda67c4a68c32b6637a8518c8c260**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH CARDOZO CRISTANCHO
DEMANDADO: JOSE GREGORY NAVARRO PORTILLA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00003-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a2503024745b73002f55c10103d9289e7179f9c3161a967e2609be2eb591b**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00004-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313 7
DEMANDADO: GREICY LILIANA VARGAS MÁRQUEZ C.C 1.127.336.636

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GREICY LILIANA VARGAS MÁRQUEZ** pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de \$1.430.036,00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 25 de julio del 2022.
- B) Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- C) Por la suma de \$1.479.002,00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23 de agosto del 2022.
- D) Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- E) Por la suma de \$1.479.002,00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23 de septiembre del 2022.
- F) Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- G) Por la suma de \$1.479.002,00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 24 de octubre del 2022.
- H) Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- I) Por la suma de \$1.531.502,00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23 de noviembre del 2022.
- J) Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.

K) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e86348aa9f5694397b572afe0e1503bb38c53c5de32db6c79bc51b93ca3e50**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CÚCUTA-COOTRANSCUCUTA
DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRÉS GUEVARA BURGOS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00007-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee350af610f22fa8e068d16a870ddf82f29bf14f11d8105f12395cae028d31b**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00009-00
DEMANDANTE: ANGELA NORAIMA SARMIENTO CABADIAS
DEMANDADO: BLANCA LILIANA EUSE GONZALEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73c934dd527c583f631e42385c8501973398d3d40fbb81d42eecee76571b23**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: DROGUISALUD PLUS RAMIREZ BRAVO RENSO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00011-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092079848c199462ec0e67bf8f66a7261e4d38f7bc272872d0bedc1746a62b24**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00063-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". NIT 800166120-0

DEMANDADO: JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ C.C 13.500.084
JESÚS MARÍA VERGEL PEÑARANDA C.C 13.452.005

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ y JESÚS MARÍA VERGEL PEÑARANDA pagar a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$67.253.616)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°9595.
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el **12 DE ENERO DE 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa76f3b52c6a0ecb0edf8225b12bf84710dae97ea8e7907614e45bc8d532e34**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:07 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa76f3b52c6a0ecb0edf8225b12bf84710dae97ea8e7907614e45bc8d532e34**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:07 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa76f3b52c6a0ecb0edf8225b12bf84710dae97ea8e7907614e45bc8d532e34**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:07 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa76f3b52c6a0ecb0edf8225b12bf84710dae97ea8e7907614e45bc8d532e34**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00067-00

DEMANDANTE: AGUEDA JAUREGUI C.C 37.249.141 endosatario en procuración
JUAN MONTAGUT APARICIO C.C 13.477.880

DEMANDADO: FABIO JOSÉ ALEY C.C 13.503.990
ANIBAL PEÑARANDA C.C 88.187.784

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FABIO JOSÉ ALEY** y **ANIBAL PEÑARANDA** pagar a **AGUEDA JAUREGUI** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° **LC- 21113998622**
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el **02 de julio de 2021**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN MONTAGUT APARICIO** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11819f33f565085e7204b6bf28e1a98950cabff51ec2ec4c8aef0e8c917e685e**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00068-00

DEMANDANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ C.C 1.042.456.885

DEMANDADO: INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA C.C
1.090.371.964

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA** pagar a **JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio **N°002 LC-211150660745**
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el **01 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9653a9d8f9d39eef29c0de5a4976cd619e094590d32efece7946b74518c409f**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00070-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ C.C 88.268.799

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A) No existe claridad para el despacho en las pruebas aportadas en la demanda, debido a que en los hechos se presentan las obligaciones como independientes.

En el numeral 1 y 2 del escrito de la demanda se manifiesta que la obligación No. 60030038131 correspondiente a un crédito de préstamo personal y las obligaciones No. 5406259473834696 y No. 4899250968850724 corresponden a tarjetas de crédito, motivo por el cual se debe presentar un pagaré por obligación.

Se le solicita a la parte hacer la respectiva aclaración.

- B) El despacho al realizar la suma de las pretensiones da como resultado la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (34.032.374). Monto que no concuerda con el pagaré aportado identificado con el código de barras 2T378713 suscrito por TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$33.734.337).

Se le solicita a la parte hacer la respectiva aclaración.

- C) En el numeral tercero de los hechos se manifiesta que el demandado, el señor RUBEN DARIO CASTELLANOS SANCHEZ el 31 de marzo de 2022 suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A el pagaré identificado con el código de barras 2Q105285.

Sin embargo, al revisar los anexos y pagaré aportado no se encuentra el pagaré en mención.

Se le solicita a la parte adjuntar el documento.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded07dcb4010f21be14a2a046b133c7daa317eb961a6d8792adcc65441e1c8f**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00078-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: JORGE IVAN MOLINA CELIS C.C 5.829.601

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE IVAN MOLINA CELIS** pagar a **BANCO DE OCCIDENTE S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$36.458.552)** por concepto de capital contenido en el pagare SIN NÚMERO suscrito el 24 de agosto de 2021.
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el **05 de noviembre de 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos y a **ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS** y **DIANA MARCELA YEPES GUZMAN** como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578620a0bff4d4f60e96f81ee691c5329602dd9d6a71302b0052e03cbf5f1963**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00080-00

DEMANDANTE: CENTRO ODONTOLOGICO SONRIDENT S.A. S NIT
901.484.8523

DEMANDADO: NATALY SANCHEZ MANTILLA C.C 37.391.455

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A) La factura de venta N°FEVS-648 está totalmente ilegible, motivo por el cual no es posible para el despacho realizar su respectivo estudio

Se le solicita a la parte aportar el documento requerido legible.

- B) La factura de venta N°FEVS-650 no tiene código CUFE el cual permite validar la autenticidad y la pertinencia de cualquier factura electrónica, debido a que al hacer la corroboración del código QR de la factura no aparece registrada.



Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0fb5993b31d7184aa53bdaefa99d473f256e2127f3f3b4b7a64a6561d14f96**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00083-00

DEMANDANTE: HENRY CAMACHO MACHADO C.C 5.463.121

DEMANDADO: OSCAR IGNACIO CASTELLANOS SANTIAGO C.C 1.090.430.146

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR IGNACIO CASTELLANOS SANTIAGO** pagar a **HENRY CAMACHO MACHADO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)** por concepto de capital contenido en la **letra de cambio N°002 LC- 21115387857.**
- B) Más los intereses corrientes o de plazo sobre el capital insoluto señalado, desde el **21 de diciembre de 2021 hasta el 21 de julio de 2022** a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el **22 de julio de 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **YURANNY GOYENECHE MALPICA** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 13
fijado el 8 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8eb049ed238ac432dd3890a8a85735845d4aecbbff30ecb935b04cae502cb6**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:12 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8eb049ed238ac432dd3890a8a85735845d4aecbbff30ecb935b04cae502cb6**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:12 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8eb049ed238ac432dd3890a8a85735845d4aecbbff30ecb935b04cae502cb6**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:12 PM

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8eb049ed238ac432dd3890a8a85735845d4aecbbff30ecb935b04cae502cb6**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 009 2022 00003 00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
DEMANDADO: CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO C.C. 70.551.084
ADRIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO C.C. 42.888.485
JHONY OSWALDO VELEZ QUINTERO C.C. 70.548.466

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 061 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO expedido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N.º 05266 31 03 002 2022 00104 00, siendo demandante GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE en contra de CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO, ADRIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO y JHONY OSWALDO VELEZ QUINTERO, para dar el trámite de ley, Cúmplase la comisión solicitada.

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de un pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del C.G.P., se dispone:

SUBCOMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO C.C. 70.551.084 y ADRIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO C.C. 42.888.485, ubicado en la MANZANA 18 LOTE #19 URB. QUINTA VELEZ de Cúcuta Norte de Santander, matrícula inmobiliaria No. 260-56747, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

ADVIERTASELE al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 308 del CGP, que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma, se debe notificar como lo dispone el artículo 292 Ibidem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. FELIPE PALACIOS SALGADO, con correo electrónico fp_abogados@hotmail.com Tlf.: 317 270 5923.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f914cd8df5bbfe171b8557d7c26746394e39270670b433c0ba1a0de0ec83f53**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00005-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: NORA DAZA DE AMADOR
ASUNTO: Verbal- Restitución de bien mueble arrendado
RADICADO (origen): 13838-40-89-001-2015-00041-00

Como quiera que mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2.022 este despacho ofició al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TURBANA, librándose el oficio #2589 de fecha 23 de noviembre de 2.022 a fin de poder cumplir con el encargo, se hace necesario reiterar, al juzgado de origen, el oficio en comento.

La copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C.G.P., remítase como mensajes de datos por correo electrónico.

CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7da278dd7cd78d0a86493e92365d46b6eec90a9ad25d1fc5cc37483befe63e

Documento generado en 07/02/2023 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00001-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: ALEYDA ACEVEDO GRIMALDO

Como quiera que mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2.022 este despacho ordenó SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DECÚCUTA, para que realice el secuestro del inmueble el cual tiene su domicilio en laCalle 12 Número 7-31 Barrio Centro de Cúcuta N/S, con matrícula inmobiliaria No. 308806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta propiedad de la señora ALEYDA ACEVEDO GRIMALDO, librándose por secretaría el despacho comisorio #0307 y a la fecha no se ha recibido la devolución de la comisión, **se hace necesario requerirlo previo a aperturar incidente de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Ingeniero JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles** siguientes al recibido de la presente providencia se sirva señalar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 9 de febrero de 2.022, **advirtiéndolo que el presente requerimiento no lo exime de dar cumplimiento a la orden impartida en dicho auto.**

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bb843bffc52bb1635c60aa479d8bf5c2b52cdcfa01d875610d83f55cef57**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 009 2022 00003 00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE
DEMANDADO: CONRADO DE JESUS VELEZ QUINTERO C.C. 70.551.084
ADRIANA PATRICIA VELEZ QUINTERO C.C. 42.888.485
JHONY OSWALDO VELEZ QUINTERO C.C. 70.548.466

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 001 procedente del JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ (TOLIMA) expedido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO radicado bajo el N.º 73001-41-89-006-2019-01004-00, siendo demandante FIBRATELA S.A. NIT.809.004.045-4 en contra de JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA C.C.79.043.670, para dar el trámite de ley, Cúmplase la comisión solicitada.

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de un pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del C.G.P., se dispone:

SUBCOMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES J.R.A.C., con matrícula mercantil No.61606, de propiedad de JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA C.C. 79.043.670, ubicado en la CALLE 12 #7-78 EL CENTRO de Cúcuta Norte de Santander, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

ADVIERTASELE al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 308 del CGP, que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma, se debe notificar como lo dispone el artículo 292 Ibidem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUREZ, con correo electrónico cobrantexeu@hotmail.com Tlf.: (310) 8488272

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848e5961cd6e35c263dfca8011f572e137470fc63964127285af2b04f493da01**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 2022-008

CONVOCANTE: WILLIAM LEON PEÑA C.C.#88.137.033

CONVOCADO: FREDY MANUEL ACOSTA LEON C.C.# 91.435.887

Teniendo en cuenta que la presente prueba anticipada cumple con lo requerido en el art. 82 y art 183 y 184 del C.G.P., es por lo que se ordena señalar fecha para realizar la audiencia de interrogatorio de parte de los absolventes, de conformidad con el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte FREDY MANUEL ACOSTA LEON identificado con C.C.#91.435.887. **Diligencia que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar a los absolventes de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada.

TERCERO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las copias del mismo a la parte interesada.

CUARTO: RECONOCER al Doctor FERNANDO FUENTES ARJONA como apoderado de la parte convocante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6da158a110805ac77b5bb84d081f4070376948393e1b6496519e3aa847aa6d**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 2022-009

CONVOCANTE: ROCIO AMPARO MONTAGUT APARICIO C.C.#60313500

CONVOCADO: JOSÉ ORLANDO AGUDELO DUQUE C.C.# 13435115

Teniendo en cuenta que el togado de la parte convocante dentro del término legal justifico la inasistencia, se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte JOSÉ ORLANDO AGUDELO DUQUE identificado con C.C.#13435115, con el fin de establecer el origen de la relación material del convocado con la casa ubicada en la calle 12 # 28-05, manzana K Lote 12, II etapa de la Urbanización Las Margaritas en esta ciudad. **Diligencia que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar a los absolventes de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada.

TERCERO: REQUERIR a ROCIO AMPARO MONTAGUT APARICIO, para que cumpla con la anterior carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a ROCIO AMPARO MONTAGUT APARICIO, para que un (1) día antes de la fecha fijada remita las preguntas en sobre cerrado al juzgado, so pena de no practicarse la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb51ee0f1a18c9823ed8073cc1289569df8c7e0a0ef773f0390d7348c9202a6a**

Documento generado en 07/02/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 2023-001

CONVOCANTE: ARACELI MENESES DÁVILA C.C.#

CONVOCADO: MAYRA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA C.C.#37.391.237
JOSÉ LUIS PABÓN OJEDA C.C.#13.488.936 en su condición
de representante legal de AGENCIA DE VIAJES Y
OPERADOR TURÍSTICO NUEVO HORIZONTE TRAVEL
TOURS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente prueba anticipada cumple con lo requerido en el art. 82 y art 183 y 184 del C.G.P., es por lo que se ordena señalar fecha para realizar la audiencia de interrogatorio de parte de los absolventes, de conformidad con el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte MAYRA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA identificado con C.C.#37.391.237 y de JOSÉ LUIS PABÓN OJEDA identificado con C.C.#13.488.936 en su condición de representante legal de AGENCIA DE VIAJES Y OPERADOR TURÍSTICO NUEVO HORIZONTE TRAVEL TOURS S.A.S. **Diligencia que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar a los absolventes de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, **debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, para que un (1) día antes de la fecha fijada remita las preguntas en sobre cerrado al juzgado, so pena de no practicarse la diligencia.

CUARTO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las copias del mismo a la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER al Doctor FERNANDO FUENTES ARJONA como apoderado de la parte convocante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado el 8 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacb77e14cc1590a2541abc0cdfb07dcb5c63140da8bcd04096c682cb0a662**
Documento generado en 07/02/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>